



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001-40-03-001-2023-00-109-00
DEMANDANTE: WILLIAM DARIO GAVIRIA AGUDELO
DEMANDADOS: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUQUI
VINCULADO: RENÉ PRADO GONZÁLEZ

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 47

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por la Doctora **DIANA PATRICIA LINARES** identificada con cédula de ciudadanía 42.103.646 de Quibdó, y portadora de la tarjeta profesional número 137.673 del C.S. de la Judicatura, actuando en representación de los intereses constitucionales del señor **WILLIAM DARIO GAVIRIA AGUDELO** en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUQUI** por la presunta violación de sus derechos fundamentales correspondientes al debido proceso, derecho a la defensa y principio de imparcialidad.

HECHOS

Se indica en los hechos de la presente acción de tutela, que en favor del señor **WILLIAM DARIO GAVIRIA AGUDELO** se instauró una demanda reivindicatoria, que por competencia le correspondió al **JUZGADO PROMISCOU DE NUQUÍ**, la cual tuvo que ser presentada porque en proceso anterior de esta índole no se cumplió con uno de los requisitos que era la identificación plena del predio, siendo el fallo a favor del señor GAVIRIA AGUDELO, cliente de la abogada de este asunto; mismo proceso en el que el demandado a través de la demanda de reconvenición no pudo probar su posesión y por ende, le fue negado su pedido.

Por otra parte, considera la accionante que en el proceso objeto de tutela ya fueron practicadas las pruebas, porque estas fueron trasladadas del litigio finalizado y lo único que debe hacerse con la demanda en curso es aclarar y corregir la identificación plena del bien inmueble objeto de reivindicación; libelo que, según la tutelante, antes de ser presentada se envió al demandado para cumplir con los requisitos de procedibilidad.

Por otro lado, esboza que juzgado convocado sin explicación alguna notifico el auto admisorio de la demanda al demandado mediante correo electrónico, un día antes de notificarlo por estado, por lo que frente este hecho realizó solicitud de nulidad desde la notificación de la demanda hasta la fecha en que presentó el memorial; pero esta petición fue negada por lo que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal y los mismos fueron negados porque el asunto es de única instancia.

Manifiesta que al revisar los estados del juzgado accionado, no aparecen



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

notificaciones posteriores al 11 de mayo de 2023, entendiéndose que estos autos a la fecha no han sido notificados a las partes, a menos de que a la parte demandada si le hubieran sido notificado al correo electrónico, porque al demandante no le han sido notificados todos los autos conforme a la ley, pues deben ser notificados por estados o traslados según sea el caso en concreto, y en este asunto no se ha cumplido este trámite frente a las decisiones posteriores al 11 de mayo de 2023.

Considera la parte requirente, que el juzgado convocado no ha sido imparcial, ya que, por información suministrada por fuentes externas el demandado ha sido notificado en forma personal y correo electrónico la mayoría de los autos.

PRETENSIONES

En la presente solicitud de amparo constitucional, no se observó acápite de pretensiones, no obstante, conforme a las facultades que tiene el juez de tutela, se extrajeron las siguientes de la demanda:

1. Que se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto interlocutorio de fecha 26 de mayo de 2023, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y demás providencias posteriores que tampoco han sido notificadas.
2. Compulsar copias al abogado de la parte demandada en el proceso reivindicatorio, en virtud de la defensa que este ejerce respecto de su prohijado el señor **RENE PRADO**, dado que ya lo había defendido en un proceso de esta índole y con las mismas partes.

TRÁMITE PROCESAL

Revisado el trámite procesal encuentra el despacho que esta acción de tutela fue admitida el 28 de junio 2023 a través de auto interlocutorio 830 y notificada el día 29.

RESPUESTA DEL ACCIONADO:

Juzgado Promiscuo Municipal Nuqui Choco

El despacho tutelado, dentro del término oportuno dio contestación a la presente acción constitucional indicando que todo lo debatido por la abogada de la parte demandante Dra. Diana Patricia Linares, en la presente acción constitucional ya ha sido debatido y resuelto en diferentes instancias, para ello se permitió allegar el expediente del proceso de radicado 27495-40-89-001-2022-00069-00, objeto de acción constitucional.

Indica el Juzgado accionado que a través del Sistema Siglo XXI Justicia Web (TYBA) ha realizado de manera oportuna, eficiente y de acuerdo a los protocolos y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los tramites y notificaciones en el presente proceso; sin embargo, la apoderada del demandante Dra. Diana Patricia Linares desconoce el uso adecuado de las tecnologías de la información, según se



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

evidencia en el memorial enviado a ese despacho el día 13 de junio de la presente anualidad, pues de ser cierto lo manifestado por la abogada, la vigilancia administrativa no hubiera arrojado la decisión a favor de este Juzgado Municipal.

Vinculado Rene Prado

A la fecha, no ha contestado la demanda.

PRUEBAS

Parte Demandante

- Pantallazo actuación MICROSITIO.
- Copia de proceso 27495-4089-001-2022-00069-00.

Parte Demandada

- Copia de proceso 27495-4089-001-2022-00069-00.

CONSIDERACIONES

Procedibilidad:

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley. Esta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Competencia:

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 Numeral 5 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021 según el cual *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*, este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela en primera instancia.

Problema Jurídico

1. Procede el despacho a determinar si hay existe o no vulneración al debido proceso de la parte actora por la presunta indebida notificación del auto que admitió la demanda en el proceso reivindicatorio bajo radicado 27495-40-89-001-2022-00069-00.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

2. Determinar si hay temeridad por parte del abogado del señor William Darío Gaviria Agudelo en el proceso reivindicatorio bajo radicado 27495-40-89-001-2022-00069-00, sea el mismo que lo represento en anterior proceso de esta misma índole y con las mismas partes.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Examen De Procedencia.

En la Sentencia C-590 de 2005 la Honorable Corte Constitucional en Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre **“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”**. Los *requisitos generales* son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los *requisitos específicos* corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

De igual forma, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Procedencia En El Caso Concreto.

El asunto debatido reviste relevancia constitucional

En el presente caso la Doctora **DIANA PATRICIA LINARES**, quien actúa en representación del señor **WILLIAM DARIO GAVIRIA AGUDELO** presentó acción constitucional en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUQUÍ**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA, IMPARCIALIDAD COMO ATRIBUTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, refiriendo presuntas irregularidades en la notificación realizada al demandado dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO bajo radicado 27495-40-89-001-2022-00069-00. Luego, por tanto, para el despacho resulta evidente la relevancia constitucional al encontramos frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Se agotaron los medios de defensa judicial a su alcance

Revisado el proceso bajo radicado 27495-40-89-001-2022-00069-00 VERBAL REIVINDICATORIO en donde obra como demandante el señor **ILLIAM DARIO GAVIRIA AGUDELO** y demandado el señor **RENE PRADO**, se observa que, frente al descontento alegado, la parte activa de esta litis, presentó solicitud de nulidad y claramente la misma fue resuelta, por lo que queda claro que se agotó el medio de defensa correspondiente previo a acudir a esta acción de tutela, como mecanismo pertinente para reclamar sus intereses.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

1. De la notificación y el debido proceso

- **De la notificación:** Sentencia T-025/18 de la Corte Constitucional:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

La indebida notificación como defecto procedimental

*Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

*Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:*

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. (...)

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

Al respecto de la notificación, la H. Corte constitucional indicó lo siguiente en **Sentencia SU387/22**:

Con base en estas disposiciones, la Corte ha sostenido que “el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a la obligación de acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones”. Sin embargo, esto no implica que “el juez pueda tomar la decisión sobre el medio de notificación de manera caprichosa”, en tanto debe asegurar que la notificación garantice el principio de publicidad. A su vez, la Sala Plena ha reconocido que “es una práctica habitual que la notificación personal sea el medio elegido para dar a conocer las providencias judiciales.

2. DEL DERECHO DE POSTULACIÓN Y REPRESENTACIÓN POR PARTE DE ABOGADOS. Sobre el particular la Corte Constitucional en **Sentencia T-020/06**, dispuso lo siguiente:

*A partir de la interpretación del artículo 229 de la Constitución Política, **la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de este no es necesaria. Así se desprende de lo expresado por el texto constitucional conforme al cual: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”***

En estas condiciones, es claro que por fuera de las excepciones dispuestas por el propio texto constitucional –como son las acciones de tutela, populares y públicas de inconstitucionalidad-, corresponde al legislador definir, dentro de la amplia potestad de configuración normativa con la que cuenta, en qué casos la intervención en un proceso judicial puede hacerse sin la necesidad de un abogado.

*Por su parte, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, declarado exequible en la sentencia C-069 de 1996, reitera la regla general prevista en el artículo 229 superior indicando que “**Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.**”*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Al referirse al tema de las excepciones, la Corte ha advertido que el Legislador debe hacerlo asegurando que éstas resulten razonables y proporcionadas. Sobre este particular se precisó que: “La razonabilidad de las excepciones depende, entre otros factores, de la complejidad técnica y de la importancia del procedimiento o actuación de que se trate, de la posibilidad de contar con abogados para que se surtan tales actuaciones, y por supuesto, del valor constitucional de los derechos e intereses que el defensor o el apoderado deban representar.

Así, pues, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde a la del ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes -entre ellas la acción de tutela, la acción pública de inconstitucionalidad, las acciones populares, la de destrucción de obra que amenaza ruina, la remoción de tutores y curadores-. Sobre esta disposición no sobra advertir que en lo que toca con las acciones públicas no cabe entender que la intervención sin la representación de un abogado se hace “en causa propia” pues la pretensión no está dirigida a satisfacer el interés individual de quien la promueve, sin perjuicio de que ese sea un resultado mediato.

Caso en concreto

Procede el despacho a pronunciarse sobre el **primer problema jurídico** planteado en esta acción constitucional, y para ello antes de referirnos de entrada al caso en concreto resulta oportuno referirnos al concepto de notificación.

En este orden de ideas, debe decirse por parte de este juez constitucional que la notificación es un acto procesal, cuya finalidad es dar a conocer o enterar a las partes y a terceros del contenido de las decisiones contenidas en las providencias judiciales, teniendo en cuenta que este acto procesal es un medio de publicidad, una garantía del debido proceso y el derecho a la defensa de quienes hacen parte o pretenden comparecer al proceso judicial, es por ello que se le da el carácter de necesaria.

De la mano de la jurisprudencia, traída a colación, y los diferentes postulados procedimentales podríamos decir que en caso de que esta notificación no se realice en debida forma, estaríamos frente a un error procedimental que en efecto daría lugar a una nulidad, partiendo del hecho de que sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales dentro de una litis, tal como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en contra, la de aportar pruebas para el ejercicio de la defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, es por ello, que no se puede limitar este acto procesal o no hacerse en debida forma; pues claro está que se afectarían de forma automática los derechos de los sujetos procesales, siendo uno de ellos el debido proceso que hace parte de todos los actos legales de cualquier litigio, aun después de emitido un fallo que beneficie a cualquiera de los intervinientes en una controversia judicial.

Ahora bien, adentrándonos al caso que nos atañe, encuentra esta juez constitucional que la apoderada judicial del tutelante, muestra un descontento frente a la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso *reivindicatorio* que se adelanta en el juzgado convocado que obedece al *Promiscuo Municipal de Nuquí – Chocó*, bajo radicado 27495-40-89-001-2022-00069-00, frente a lo cual, manifiesta que la célula judicial en comento notificó el auto admisorio de la demanda a la parte demandada el señor RENE PRADO, antes de publicar esta decisión en estado, siendo este actuar a su juicio una causal de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

nulidad que después propuesta fue negada y es por ello, que concurrió a esta solicitud constitucional.

Al respecto de lo alegado por la abogada del señor **WILLIAM DARÍO GAVIRIA AGUDELO** parte accionante en este asunto y demandante en el proceso verbal objeto de discordia, debe decirse que si bien es cierto la norma establece que la indebida notificación constituye una vulneración al debido proceso y que en efecto ello acarrea nulidad, siendo esta una causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en el caso de marras dicha falla procedimental no se advierte, porque con el uso de las tecnologías implementadas inicialmente con el decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 de 2022, el legislador expreso claramente que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán realizarse con el envío de la providencia a través de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado, y frente a ello, no existe ninguna directriz que indique que la providencia objeto de notificación personal como es este caso, deba ser enviada de forma posterior a la publicación de la notificación del estado.

En tal sentido, advierte el *aquo*, que olvida la parte convocante que la notificación del auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento de pago, es para las partes convocadas quienes deben concurrir para controvertir la demanda inicial y así trabar la litis, que además es de forma personal, es por ello, que al juez no se le impide que la notificación de tales providencias sea realizada una vez se emita la decisión, pues claramente la orden emitida por el legislador al juez, es que proceda a darlas a conocer al convocado en virtud del tipo de notificación que ordena la ley, es por ello, que revisado el proceso 27495-40-89-001-2022-00069-00, se observa que en efecto, eso hizo el Juzgado Promiscuo Municipal de Nuquí con el auto interlocutorio del 21 de octubre de 2022 que admitió la demanda del proceso referido, auto que posteriormente fue notificado al demandado por correo electrónico según constancia que reposa en el expediente el 24 de octubre de 2022 y por estado al día siguiente siendo el 25 de octubre.

No advirtiéndose con dicho actuar un acto de irregularidad frente a la actuación del juzgado demandado, razón por la que la nulidad planteada al respecto no tendrá vocación de prosperidad, partiendo además, del contenido del Artículo 289 de la ley procedimental civil que dispone que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, advirtiendo esta juez constitucional, que este fue el actuar del juzgado de conocimiento, sumado a que el mismo estaba en la libertad de escoger el medio de notificación, el que consideró idóneo para dar celeridad al asunto que estaba bajo su conocimiento y ello no distorsiona el principio de imparcialidad como lo quiere mostrar el tutelante, es por ello, que se dejará en firme la notificación realizada al demandado, porque no se denota ni avizora ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Es por ello que se resalta, que la notificación del auto admisorio de la demanda y el que libra mandamiento de pago es personal, observándose en el código general del proceso el artículo 295 que indica con claridad que las notificaciones por estado serán obligatorias para los autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera.

Ahora bien, en lo que concierne a la notificación por estado de otras providencias emitidas en el proceso, procedió el despacho a efectuar una revisión del proceso en la plataforma TYBA y encuentra que los autos de sustanciación 055 y 056 del 9 de noviembre de 2022 y 025 están registrados en la plataforma, pero no fueron



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

notificados en estado, no obstante, a ello no se observa que frente a la falta de notificación de estas providencias la parte actora antes de traerlas a esta acción constitucional, hubiera agotado las herramientas concernientes como la solicitud de nulidad como es debido, luego por tanto, partiendo del hecho de que la acción de tutela procede contra actuaciones judiciales de manera excepcional, por esta razón, el despacho no ahondará sobre el particular; sumado a que se evidencia que las demás providencias emitidas en este litigio como son las de fecha 15 de noviembre, 28 de noviembre de 2022, si fueron notificadas en estado, al igual que las del 10 de mayo y 18 de mayo de este año.

En este orden de ideas vale la pena concluir poniendo de presente que *el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a la obligación de acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones* pues claro está, que el legislador ya ha indicado de forma detallada, como efectuar este trámite procesal.

Ahora bien, se pronunciará este despacho sobre el problema jurídico número 2, que hace referencia a la representación del abogado del señor RENE PRADO, en la causa reivindicatoria del radicado mencionado con antelación.

Con relación a este problema jurídico, manifiesta la abogada convocante en este asunto, que el profesional del derecho que representa los intereses del demandado en el proceso verbal objeto de tutela, no puede hacerlo, porque ya lo apadrina en un proceso de esta índole y que al conocer las pruebas y tramites que ya fueron adelantados no podría ejercitar el derecho de postulación o la defensa de este en el nuevo que se adelanta.

Al respecto de dicha inconformidad, debe decirse a la bogada solicitante que dentro de la ley procedimental colombiana, no existe impedimento legal que invalide la defensa del señor RENE PRADO con el mismo abogado, porque como ya se indicó la ley no lo impide, y en gracia de discusión, podríamos decir entonces que ella tampoco podría representar la causa de su cliente porque de la tutela se pudo extraer que había apadrinado a señor WILLIAM GAVIRIA en el anterior proceso, es por esta razón que se le pone de presente a la profesional del derecho que las rigurosidades judiciales cobijan a todas las partes en una causa judicial, es por ello que no se puede pretender que estas solo sean endilgadas respecto de unas u otras, partiendo del hecho de que este tipo de conducta de un funcionario judicial si afectaría de forma notoria el debido proceso, pues el Artículo 14 del C.G del Proceso, dispone que el debido proceso deberá aplicarse a todas las actuaciones adelantadas, misma norma que expone que el juez debe hacer uso de los poderes para lograr la igualdad de las partes en cualquier litigio.

Además de lo anterior, cabe resaltar que una persona busca un abogado de confianza para representar sus intereses, pues se ha establecido que las personas que hayan de comparecer a una causa judicial deberán hacerlo a través de un profesional del derecho, exceptuando los casos en que se permita la intervención directa de las partes, tal y como quedó mencionado en la providencia que se trajo a colación en esta causa constitucional. Es por esta razón que al abogado se le confieren unas facultades que resultan idóneas para representar los derechos de su cliente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Con lo expuesto se concluye que frente a este ítem tampoco, avala este despacho los argumentos de la apoderada judicial, accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción Constitucional, invocada por la Doctora **DIANA PATRICIA LINARES**, quien actúa en representación del señor **WILLIAM DARIO GAVIRIA AGUDELO** en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUQUI - CHOCÓ**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

TERCERO: **REMÍTIR** la sentencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no llevarse a cabo la impugnación de este fallo. Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA
Juez

Firmado Por:

Maria Alejandra Muñoz Parra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7940a60115322b35fab36a34e0003de240bd9259670f649345fe8833b88a9275**

Documento generado en 04/07/2023 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>